

## **NATURALEZA JURÍDICA Y EQUIPARACION FUNCIONAL**

### **DEL MEDIADOR JUDICIAL EN TUCUMÁN**

Esta ponencia visibilizará al Mediador Judicial de Tucumán como un funcionario judicial, que en el desarrollo de sus funciones, como director del proceso de Mediación, está equiparado a un secretario judicial.-

El mediador judicial en Tucumán es un funcionario judicial.

Hay que diferenciar primeramente lo que es una persona “con formación en Mediación” de lo que es un “Mediador”.

Toda la legislación, desde la Ley 24.573 en adelante, diferencia entre una persona que alcanza las 100 horas de capacitación, y con ello llega a ser “una persona formada en Mediación”, pero, recién pasa a ser “Mediador” en cuanto esa persona queda incorporada a un “Registro de Mediación”, toda vez que la “formación en Mediación” está señalada como un “requisito” para arribar a la condición de “Mediador”.

Está receptado así también en Tucumán en el art. 22 de la ley 7.844 y además en las Acordadas de nuestra C.S.J.T., de llamado a concurso para la cobertura del cargo de Director y Subdirector en el Centro de Mediación, y también los dos llamados para inscripción de Mediadores y Comediadores, tanto del Registro de Medidores Civiles como del Registro de Mediadores Penales de Tucumán.

El mediador judicial en Tucumán es un “funcionario judicial”, pues: primero “es funcionario ya que desempeña una función”, separándolo de todo el ámbito de lo que puede ser una actividad privada, comercial, empresarial o una actividad académica. Pero además “es un funcionario, que cumple una función reglada por una Ley”.

Es un “funcionario judicial: toda vez que la actividad la desarrolla dentro del ámbito judicial”, a diferencia de lo que es la Administración Pública o la Administración Legislativa del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, sea de rango provincial o municipal.

El Medidor está llamado a “cumplir una función única y específica”, que es la de “ser director de un proceso de Mediación”, a diferencia de los otros operadores de la actividad judicial, como puede ser el caso de algún “empleado judicial de carrera” que va desempeñando “diferentes funciones a lo largo de su trayectoria dentro del Poder Judicial”. Y esas funciones las cumple en diferentes fueros y en diferentes tipos de funciones, pues podrá ingresar al Poder Judicial como ordenanza, luego ascender a tomar declaraciones indagatorias en una Fiscalía Penal de Instrucción, luego podrá pasar a desempeñarse como Prosecretario Civil, luego, quizás actúe como Prosecretario Laboral y tal vez llegue a acceder, por concurso, a desempeñarse como de Juez de Primera Instancia, o Camarista en alguno o cualquiera de los fueros judiciales. Todo ello cumpliendo las condiciones y requisitos establecidos para cada caso.

Tal situación que no es necesariamente la de un Mediador que está convocado al solo y único fin de cumplir esta función de director del proceso de Mediación.

Hay otros funcionarios judiciales ad hoc, como son los Notificadores y los Oficiales de Justicia en el Poder Judicial.

Cumplen una función específica, que puede llegar a ser transitoria, pero mientras la cumple se asemeja a la del Mediador, en que está acotada y que tiene una responsabilidad específica toda vez que son fedatarios de sus propios actos y notificaciones.

Existe como parangón la situación de los “notificadores municipales”, que son “empleados municipales” que, realizando una determinada capacitación, juran por ante la Corte para desempeñarse como “notificadores”.

También hay oficiales de justicia municipales, pero ¿cuál es la diferencia en estos casos?. Que unos son empleados judiciales y cumplen determinada función y los otros son empleados municipales. Con esto queda en claro, y diferenciado, en orden a la remuneración que perciben por la actividad que desarrollan.

En cambio, la actividad del Mediador está más cercana a la función que desempeñan los peritos, toda vez que los peritos judiciales, al igual que los Mediadores, están en un registro o listado, son convocados para una determinada función específica mediante un sorteo, cumplen con la aceptación del cargo y su función es, como primera característica, autónoma.

Estas son las características que diferencian al Mediador de otros funcionarios que desarrollan su actividad también en el ámbito judicial.

Otra característica a analizar está referida a la defensa de los intereses que afronta cada uno. Hay diferentes tipos de funcionarios, considerando distintos tipos de auxiliares de la justicia, como son miembros de la Policía, o los Abogados.

El Policía cuando actúa lo hace en función del cumplimiento de una orden determinada emanada de un juez, por ejemplo a los fines de cumplir con una orden de detención, cumplir con una notificación a un particular en su domicilio dentro de la jurisdicción de la comisaría en la cual se desempeña.

El efectivo policial además cumple otras funciones propias de su actividad como la de realizar rondas de vigilancia, que no dependen de una orden emanada de juez competente.

En definitiva, cumplen funciones, reciben retribución, independientemente de haber actuado como auxiliar de la Justicia.

Y de acuerdo a la continuidad o permanencia, recién lo marcaba respecto la proximidad del Mediador con los Peritos, pero en el caso de los peritos judiciales hay una periodicidad de reinscripciones y de permanencia en el lista o en el registro de peritos sujeto a sorteo y otorgamiento de un cargo dentro de un

determinado expediente, cosa que no sucede respecto de los Mediadores, pues hay una sola incorporación al Registro de Mediadores.

Por eso, no alcanza solamente con decir que el Mediador es “auxiliar de Justicia”, dado el ejemplo de la Policía donde lo que hace es actuar cumpliendo órdenes de un juez competente.

Por su parte, el Abogado qué intereses protege?, protege los intereses de su cliente. ¿Y de quién cobra la retribución? Ya sea de su cliente o de la contra parte si es que ganó un juicio con condena en costas.

¿Qué sucede con el perito? El perito es convocado para cumplir una función, ordenada por el juez competente, en un determinado expediente y la retribución, o los gastos, los cobra de parte de quien propuso el peritaje y los honorarios los termina percibiendo de quien es condenado en costas al final del juicio. Ninguna de estas consideraciones le son aplicables al Mediador.

El mediador tiene ley propia, como lo es la Ley 7.844, que contiene la Creación del Instituto, la creación del Registro, normas de procedimiento, forma de aceptación y toma del cargo, o caso, el plazo para tomar el cargo, la duración de un proceso de Mediación. Además con Código de Ética, normas disciplinarias y honorarios, mientras que los demás operadores mencionados recién: policía, abogado, peritos, los oficiales de justicia y los notificadores, todos se desenvuelven en función del Código Procesal del Fuero.

#### El Mediador Judicial, equiparado al Secretario Judicial.

Esta cuestión estaba muy clara e indiscutida desde la propia época de redacción de la Ley 7.844. Circunstancia en la que me tocó en suerte actuar muy activamente.

Los pilares sobre los que se asentó la afirmación de equiparar la función del Mediador Judicial con la de un Secretario Judicial, eran y siguen siendo el detalle

de funciones contenidas en el actual artículo 113 de la Ley 6.238, Orgánica de Tribunales.

Y el otro pilar que sustenta la afirmación, lo constituyen las distintas legislaciones provinciales que a sus Mediadores Judiciales le asignaron la categorización escalafonaria de "Secretario Judicial", tales los casos de las provincias de Chaco, Mendoza, Salta, Chubut, Tierra del Fuego, entre otras.

Así, en cuanto a la ubicación en la pirámide jerárquica judicial, el Mediador Judicial es equiparable a un secretario judicial, originariamente, según el inciso 1º del actual artículo 112 de nuestra Ley Orgánica de Tribunales, donde están los requisitos para ser Secretario Judicial.

Y el Mediador Judicial es equiparable a secretario judicial porque el artículo 112 de la Ley 6.238 refiere a otros tipos de secretarios, con sus respectivos requisitos, tal como se expone seguidamente:

Art. 112.- Requisitos.

1. Secretario Judicial: título de Escribano, Procurador o Abogado.
2. Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia: título de Contador Público Nacional.
3. Secretario Judicial de la Corte Suprema de Justicia: título de Abogado.
4. Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia: título de Escribano, Procurador o Abogado.
5. Secretario en las Areas de Médicos Forenses o Laborales: título de Médico.
6. Secretario de Gabinete Psicosocial: título de Psicólogo de Licenciado en Trabajo Social.
7. Secretario de Oficina Técnica: título de Ingeniero o Arquitecto Los títulos académicos que requiere el presente Artículo, no son exigidos para las restantes oficinas que funcionan en el Poder Judicial. .

Reforzando la argumentación cabe destacar que las únicas excepciones, del actual artículo 113 de la ya mencionada Ley 6.238, L.O.T., podemos notarlas en los incisos 1° y 6°, ya que el Mediador Judicial no tiene “empleados a sus ordenes”, pues actúa solo, salvo los casos de “co-mediación” y el Mediador Judicial no tiene “control de movimiento de fondos depositados”, pero el artículo 113 contiene las funciones que desempeña el Secretario, que inequívocamente son idénticas a las que desempeña un Mediador, según se evidencia en la siguiente transcripción:

Art. 113.- Funciones. Los Secretarios Judiciales tendrán las siguientes funciones:

1. Vigilar que los empleados a sus órdenes cumplan el horario de tareas y demás deberes que el cargo impone, desempeñándose como jefe inmediato de la oficina.
2. Llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos.
3. Conservar bajo su custodia los bienes, expedientes, libros, y documentos de la oficina.
4. Entregar, previo recibo, los bienes, expedientes, valores y documentos a su disposición, a las personas que la ley autorice.
5. Otorgar recibos y certificaciones de los documentos que le entregaren los interesados.
6. Llevar el control del movimiento de fondos depositados en cada juicio y suscribir bajo su responsabilidad, juntamente con el magistrado, las órdenes de pago respectivas.
7. Remitir al archivo los expedientes, documentos y libros de las épocas y modos previstos en los reglamentos internos.
8. Disponer el correcto despacho de las causas.
9. Vigilar el cumplimiento de las leyes impositivas y previsionales.
10. Desempeñar las tareas que le encomendare el titular del Tribunal.

11. Como escribano de actuación, llevar funciones notariales propias de una Secretaría Judicial.

12. Cumplimentar toda otra función que le atribuyen las leyes y la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia.

La situación diferenciante entre Secretario y Mediador está en el artículo 18, de la Ley de Mediación n° 7.844, donde surge la firma del Mediador hace que el Acuerdo de Mediación, no habiendo menores, ni incapaces, de por medio, sea exigible vía ejecución de sentencia.

En ese caso, la firma del Mediador sería equiparable a la firma de juez de Primera Instancia.

Por el tipo de actividad hay que diferenciar al Mediador en cuanto a la “actividad administrativa”, que es otra cuestión distinta, a la actividad de ser “director de un proceso de Mediación”.

El Centro de Mediación Judicial es un área administrativa, mientras que el Mediador es el director del proceso de Mediación.

Otras posibles funciones:

El Poder Judicial, como ámbito de coexistencia y actividad interpersonal no es ajeno a conflictos interpersonales que bien podrían ser sometidos a un proceso de Mediación que restablezca los vínculos pacíficos en pro de evitar la afectación del servicio de justicia.

### **CONCLUSIONES:**

Tal como lo vienen sosteniendo colegas del Registro de Mediadores: “Son evidentes los beneficios que ha aportado al servicio de justicia de nuestra provincia, ley de Mediación Previa Obligatoria en Tucumán, que ha contribuido sensiblemente a la descongestión de causas, a la disminución de litigios y ha operado como una herramienta de ampliación del acceso de los ciudadanos a la

justicia, objetivos para los que fuera concebida inicialmente. Ello nos permite describir y desarrollar cada uno de los aspectos de la problemática que entendemos generó la necesidad de la reforma al sistema de la justicia civil y los elementos donde se ven reflejados para una investigación precisa, a saber: alto nivel de conflictividad, demora, sensación de injusticia y acefalía.”

Se debe mantener la incumbencia profesional del abogado como excluyente idóneo para el rol de Mediador Judicial, con expreso reconocimiento de su equiparación a Secretario Judicial, de conformidad a la expresa legislación vigente referida en el presente instrumento.

Y consecuentemente, se debería privilegiar a los Mediadores del Registro para la cobertura de los cargos y funciones dentro del Poder Judicial, acordes a su idoneidad y profesional capacitación, con largos años de experiencia judicial.

**Autor:**

Ramón Guillermo ORSO – DNI 14.358.954 – Abogado-Mediador - Registro n° 043